



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCIÓN Nº 002119-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 3941-2018-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : MARIO CESAR PIZARRO LAZARO
ENTIDAD : PODER JUDICIAL
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : ACCESO AL SERVICIO CIVIL
 CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor MARIO CESAR PIZARRO LAZARO contra el acto administrativo contenido en la Carta Nº 002-2018-CCASADHOC-CSJSA/PJ, del 14 de junio de 2018, emitido por la Comisión Evaluadora del Concurso CAS Nº 002-2018-UE-SANTA de la Corte Superior de Justicia del Santa del Poder Judicial; por habersele calificado en la entrevista personal de acuerdo a las bases del concurso público.*

Lima, 29 de octubre de 2018

ANTECEDENTES

1. El 7 de junio de 2018, la Comisión Evaluadora del Concurso CAS Nº 002-2018-UE-SANTA de la Corte Superior de Justicia del Santa del Poder Judicial, en adelante la Entidad, publicó los resultados de la entrevista personal para la plaza de Asistente Jurisdiccional del Módulo Penal Central de Chimbote, de acuerdo al detalle siguiente:

Nº	Apellidos y Nombres	Orden de Mérito	Puntaje
1	G.P.N.R.	1º	23
2	Pizarro Lázaró Mario César	2º	14
(...)	(...)	(...)	(...)

2. El 8 de junio de 2018, el señor MARIO CESAR PIZARRO LAZARO, en adelante el impugnante, solicitó a la Comisión Evaluadora del Concurso CAS Nº 002-2018-UE-SANTA, las actas de evaluación de la entrevista personal de quienes ocuparon el primer y segundo lugar en la misma, y los métodos y/o criterios de calificación utilizados.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
 Jesús María, 15072 - Perú
 T: 51-1-2063370



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Asimismo, el impugnante solicitó que se re programe la fecha de publicación de los resultados finales, la cual estaba dispuesta para el mismo 8 de junio de 2018.

3. Mediante Carta N° 001-2018-CCASADHOC-CSJSA/PJ, del 13 de junio de 2018¹, la Comisión Evaluadora informó al impugnante que *“en las bases del concurso no se tiene precisado cánones estrictos a seguir, (...) la comisión ha realizado las preguntas que ha considerado convenientes, como son los relacionados a conocimiento e identificación con la institución, conocimiento de las funciones a realizar, formación académica, experiencia laboral, trabajo en equipo, expectativas laborales, metas de corto, mediano y largo plazo, temas personales como cualidades, defectos, actitud, compromiso, clima organizacional y preguntas relacionadas a curriculum que cada uno en su oportunidad presentó”*; y que, se ha procedido a publicar los resultados finales en la fecha establecida en el cronograma del concurso aprobado en las bases.
4. El 14 de junio de 2018, el impugnante solicitó que se declare la nulidad de los resultados finales del Concurso CAS N° 002-2018-UE-SANTA, respecto de la plaza de Asistente Jurisdiccional del Módulo Penal Central de Chimbote, señalando los siguientes argumentos:
 - (i) En el examen curricular obtuvo una calificación de 17.5, en el examen de conocimientos obtuvo la calificación máxima de 40 puntos, y en la entrevista personal respondió con normalidad y obtuvo 14 puntos.
 - (ii) El 8 de junio de 2018 se publicaron los resultados finales del concurso, omitiendo su solicitud de postergación de tal publicación, y se le ubicó en el segundo lugar del cuadro de méritos.
 - (iii) En otras etapas, la Comisión Evaluadora atendió de manera inmediata los reclamos de otros postulantes, sin embargo, a él lo trataron de manera diferenciada y no le dieron respuesta oportuna.
 - (iv) No se ha publicado la estructura calificativa de la entrevista personal, a efectos de que se garantice los principios de mérito y capacidad.
5. Mediante Carta N° 002-2018-CCASADHOC-CSJSA/PJ, del 14 de junio de 2018², la Comisión Evaluadora declaró infundada la solicitud de nulidad del impugnante, señalando que se atendió su solicitud dentro de los plazos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y que no se ha demostrado algún trato discriminatorio en su contra.

¹ Notificada al impugnante el 14 de junio de 2018.

² Notificada al impugnante el 25 de junio de 2018.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. El 3 de julio de 2018, el impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 002-2018-CCASADHOC-CSJSA/PJ, reiterando los argumentos expuestos en su escrito de descargo, y señalando adicionalmente los siguientes:
 - (i) La Comisión Evaluadora no tuvo en consideración la inmediatez con la que debió atenderse su primera solicitud sobre las actas de entrevista personal.
 - (ii) La Comisión Evaluadora no le ha respondido cuáles fueron los parámetros de evaluación en la entrevista personal, sino que se ha limitado a señalar que las bases del concurso y la Directiva N° 008-2012-GG-PJ, no los establecen.
7. Con Oficio N° 007-2018-COMISIONCAS-CSJSA/PJ, la Comisión Evaluadora del Concurso CAS N° 002-2018-UE-SANTA de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
8. Mediante los Oficios N° 14062 y 14063-2018-SERVIR/TSC el Tribunal informó a la Entidad y al impugnante, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

9. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023³, modificado por

³ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁴, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁵, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del recurso de apelación interpuesto por el impugnante

13. De la revisión del recurso de apelación del impugnante, se aprecia que su pretensión

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁴ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

está dirigida a que se declare la nulidad de los resultados finales del Concurso CAS N° 002-2018-UE-SANTA, en los que se declaró a la señora de iniciales G.P.N.R. como ganadora de la plaza de Asistente Jurisdiccional del Módulo Penal Central de Chimbote de la Entidad.

- 14. Para tal efecto, el impugnante, quien también postuló a la misma plaza y quedó en el segundo orden de mérito, ha argumentado principalmente que la Comisión Evaluadora no ha determinado parámetros y/o criterios de evaluación para la entrevista personal.
- 15. Sobre el particular, el artículo 6º de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, establece que para la convocatoria de un proceso de selección se requiere, entre otros, el “establecimiento de criterios de puntuación”.
- 16. En el presente caso, de la revisión de las bases del Concurso CAS N° 002-2018-UE-SANTA, se aprecia que para la plaza de Asistente Jurisdiccional se establecieron los siguientes criterios de puntuación:

Evaluaciones	Peso	Puntaje mínimo	Puntaje máximo
Hoja de vida	35%	15	35
<i>Experiencia</i>		7	17
<i>Formación académica</i>		5	5
<i>Cursos</i>		3	13
Técnica	40%	26	40
Entrevista	25%		25

[Handwritten signatures]

- 17. Asimismo, de la revisión de la Carta N° 001-2018-CCASADHOC-CSJSA/PJ, del 13 de junio de 2018, se advierte que la Comisión Evaluadora informó al impugnante que *“ha realizado las preguntas que ha considerado convenientes, como son los relacionados a conocimiento e identificación con la institución, conocimiento de las funciones a realizar, formación académica, experiencia laboral, trabajo en equipo, expectativas laborales, metas de corto, mediano y largo plazo, temas personales como cualidades, defectos, actitud, compromiso, clima organizacional y preguntas relacionadas a curriculum que cada uno en su oportunidad presentó”*.
- 18. Cabe señalar que, las preguntas a las que hizo referencia la Comisión Evaluadora guardan relación con las competencias establecidas en las bases para el perfil de la plaza, como son:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

“- *Dominio de comunicación escrita y oral*

- *Tolerancia para trabajar bajo presión*

- *Confidencialidad y fiabilidad*

- *Dinamismo y proactividad*

- *Capacidad de adaptación a una cultura organizacional basada en ética y valores*

- *Habilidad para redactar documentos simples”.*

19. Además, de la revisión del recurso de apelación del impugnante, no se advierte que haya cuestionado la idoneidad de las preguntas que se le hizo, las que reconoció haber respondido con “normalidad”.
20. Así tenemos que, la Comisión Evaluadora ha cumplido con determinar los criterios de puntuación para cada etapa de evaluación del proceso de selección, y ha cumplido con informar al impugnante sobre los temas que trataron las preguntas que se formularon en la entrevista personal.
21. Sin perjuicio de ello, resulta importante resaltar que el numeral 9 del ítem XI de las bases del Concurso CAS N° 002-2018-UE-SANTA dispone que *“el postulante al registrarse en el aplicativo de selección de personal acepta, convalida y reconoce las condiciones del proceso, no siendo válido la motivación de desconocimiento o vacíos de las reglas generales y específicas contenidas en el presente documento”.*
22. De otra parte, en relación al argumento del impugnante referido a que recibió un trato diferenciado al de otros postulantes, puesto que su solicitud de actas de entrevista y reprogramación de publicación de resultados finales no se atendió de manera inmediata; cabe señalar que, de la revisión de la Carta N° 001-2018-CCASADHOC-CSJSA/PJ, del 13 de junio de 2018, se aprecia que la Comisión Evaluadora se justificó en la necesidad que tuvo de reconfirmarse debido a la licencia de uno de sus miembros, y que le correspondía respetar el cronograma establecido en las bases de la convocatoria.
23. Sin perjuicio de ello, a criterio de esta Sala, no se han vulnerado los derechos del impugnante a refutar la entrevista personal y/o acceder a la plaza a la que postuló, considerando que los resultados de cada etapa de evaluación no constituyen actos impugnables porque no ponen fin al procedimiento administrativo.

Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor MARIO CESAR PIZARRO LAZARO contra el acto administrativo contenido en la Carta Nº 002-2018-CCASADHOC-CSJSA/PJ, del 14 de junio de 2018, emitido por la Comisión Evaluadora del Concurso CAS Nº 002-2018-UE-SANTA de la Corte Superior de Justicia del Santa del PODER JUDICIAL; por habersele calificado de acuerdo a las bases del concurso público.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor MARIO CESAR PIZARRO LAZARO y a la Corte Superior de Justicia del Santa del PODER JUDICIAL, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la Corte Superior de Justicia del Santa del PODER JUDICIAL.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL



LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE



OSCAR ENRIQUE
GÓMEZ CASTRO
VOCAL

L16/CP5

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.